



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º.
Telefax 2863247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BRIGGITH LORENA MARTÍNEZ
DEMANDADO : JOHN STEVEN CÁRDENAS CANTOR
RADICADO : 1100131100032022-00557-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a decidir sobre la Homologación de la Resolución proveniente del ICBF - Centro Zonal Engativá de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ibídem.

ANTECEDENTES

El Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, mediante Resolución Administrativa del 09 de julio de 2022, proveyó sobre la fijación provisional de cuota alimentaria y régimen de visitas entre otros aspectos, relacionados con la menor de edad SALOMÉ CÁRDENAS MATÍNEZ, al haber fracasado la audiencia de conciliación y, por solicitud de la citada en aplicación de la regla 2ª del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Tenemos que ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, compareció BRIGGITH LORENA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y JOHN STEVEN CÁRDENAS CANTOR.

La audiencia se practicó el 09 de julio de 2022, según da cuenta el acta respectiva, donde no se logró llegar a acuerdo, y en interés superior de la menor de edad SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ, procedió a señalar provisionalmente cuota de alimentos integrales a su favor y a cargo de JOHN STEVEN CÁRDENAS CANTOR, en la suma de \$250.000, suma de dinero que consignará en plataformas como nequi, daviplata, efecty o Banclombia a la mano, entre otras, en cuotas mensuales del 1° al 5° día del mes. Esta cuota será reajustada a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con el aumento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional. Con relación a los otros gastos SALUD: cada padre aportara el 50% de los gastos que no cubra el servicio al que este afiliada la niña. VESTUARIO: El padre debe proveer a su hija tres mudas de ropa al año, por el valor mínimo de \$120.000 entregados en marzo, julio y diciembre.

De la anterior decisión, se corrió traslado a las partes para que solicitaran la remisión de las diligencias al Juez de familia, en caso de no estar de acuerdo con la cuota provisional impuesta, término en el cual el citado presentó escrito, donde manifestó que no está de acuerdo con la cuota de \$250.000, en consideración que no tiene trabajo, respecto a lo demás no hizo pronunciamiento.

Ante la petición presentada, la Comisaría de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

CONSIDERACIONES

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

La ley 1098 de 2006, establece la competencia para conocer de estas diligencias a la jurisdicción de familia.

De acuerdo con los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de la menor de edad, el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, después de escuchar a las partes, concluyó que, se hacía menester en procura de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria y, resolver sobre los demás aspectos, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto se determinará en primer lugar, la competencia que tiene el Defensor de Familia del

ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, para la fijación de cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir adelante, verificar si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 82 de la ley 1098 de 2006, establece entre las funciones del defensor(a) de familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación (núm. 13 art. 82 ley 1098 de 2006), por lo que en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras existe la relación parental entre el menor de edad SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ y el obligado JOHN STEVEN CÁRDENAS CANTOR, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se allega con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C.

En lo concerniente con la necesidad de los alimentos por parte de la menor de edad, se entiende que los requiere, pues dada su minoría de edad, al momento de fijación de la cuota, impide que pueda proveerse su propio sostenimiento, en razón a que no puede valerse por sí misma por lo que este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, respecto de la alimentarias SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: *“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:*

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero, la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, **se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo** legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

¹“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...). En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.

Del acervo probatorio se tiene que, en la audiencia de fijación de cuota provisional el demandado no informa el salario que devenga, pero en el escrito contradictorio ofrece la suma de entre \$150.000 a \$180.000 pesos mensuales.

Frente a tales circunstancias, es del caso considerar la conducta de las partes en el trámite administrativo; dice que los gastos mensuales de la menor son de \$ 1.000.000.

El Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, atendiendo el interés superior de la menor de edad SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de JOHN STEVEN CÁRDENAS CANTOR, en la suma de \$250.000, suma de dinero que consignará en plataformas como nequi, daviplata, efecty o Bancolombia a la mano, entre otras, en cuotas mensuales del 1° al 5° día del mes. Esta cuota será reajustada a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con el aumento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional. Con relación a los otros gastos SALUD: cada padre aportara el 50% de los gastos que no cubra el servicio al que este afiliado la niña. VESTUARIO: El padre debe proveer a su hija tres mudas de ropa al año, por el valor mínimo de \$120.000 entregados en marzo, julio y diciembre.

El deber de suministrar alimentos a su hija SALOMÉ CÁRDENAS MARTÍNEZ subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que los menores de edad requieren de la ayuda diaria y constante de sus progenitores, debiendo fijarse dicha cuota alimentaria con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento del pago, previos los descuentos de ley, conforme lo prevé el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto ha predicado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) “...el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer”³ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’⁴.”

³ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

⁴ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

En la sentencia C-055 de 2010, la Corte Constitucional explica que la presunción legal del art.155 del Código del Menor, busca que la cuota alimentaria se fije en relación con un salario mínimo legal, lo que protege a la parte más débil del proceso, esto es el menor de edad, evitando que el deudor pueda evadir su responsabilidad constitucional frente a los hijos menores de edad.

La cuota provisional tasada por la Comisaría de Familia, no excede los límites legales, como quiera que el art.130 de la Ley 1098 de 2006, permite tasar la cuota alimentaria hasta en cuantía igual al 50% de los ingresos del obligado, que en el caso se presume un salario mínimo mensual, previos los descuentos de ley, es así como, la cuota mensual fijada en dinero (\$250.000) equivale aproximadamente al 25%, valor permitido por la ley.

Por lo anterior, el despacho considera que la cuota fijada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, se encuentra ajustada a lo permitido por ley (art. 130 Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las necesidades de la menor de edad.

Constituye una obligación del Estado proteger al menor de edad para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

Empero, conforme al artículo 304 de nuestro ordenamiento procedimental general, "No constituyen cosa juzgada las siguientes

sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...", aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: **"Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo".** Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que, sólo se hará si existe un justo motivo para ello. (Destaca el Juzgado)

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la menor de edad, que son preferentes sobre los derechos de los demás, por demás que la cuota fijada no sobrepasa los límites establecidos por ley, resulta viable confirmar la decisión administrativa tomada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa fechada 09 de julio de 2022, proferida por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los extremos y a las autoridades administrativas correspondientes. **Ofíciense.**

TERCERO: Cumplido el trámite de notificación de esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 71 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO SECRETARIA
